



Apéndice 6

Decreto 72/1992, de 5 mayo por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

En concordancia con lo previsto en el art. 9.º.2 de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su art. 12 que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, la Constitución Española, en su art. 49, dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales y los ampararán para el disfrute de los derechos que la misma otorga a todos los ciudadanos en su Título I.

Por su parte la Ley 13/1982, de 7 abril, de Integración Social de los Minusválidos, establece que la construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos. Igualmente, prescribe que, a tal fin, las Administraciones Públicas competentes aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deban ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

Contempla también la Ley 13/1982, que las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptadas gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determinen, a las reglas y condiciones previstas en las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas, así como la adopción de medidas técnicas para la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

La especial protección a estos colectivos ha sido igualmente plasmada en la Ley 2/1988, de 4 abril, de Servicios Sociales de Andalucía, al establecer la atención y promoción del bienestar de las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales, siendo la integración uno de los principios generales de la citada Ley.

Todo ello se inserta en el conjunto de objetivos propuestos en el Programa de Acción Mundial para las Personas con Minusvalía de las Naciones Unidas, así como en diversas resoluciones del Parlamento Europeo.

Por cuanto antecede, resulta necesario que la Comunidad Autónoma de Andalucía dicte las normas que posibiliten hacer realidad en su territorio la efectiva integración de las personas discapacitadas con carácter permanente o temporal, estableciéndose la normativa básica para evitar que se generen en pueblos y ciudades nuevas barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte, así como para eliminar progresivamente las ya existentes.

En el presente Decreto se unifican normas técnicas y disposiciones específicas correspondientes a diversos ámbitos de actuación -urbanismo, arquitectura y vivienda, y transporte- por cuanto el conjunto tiende a un objetivo común, siendo competente la Junta de Andalucía para su regulación, de acuerdo con lo previsto en el art. 13 del Estatuto de



Autonomía.

En su virtud, a propuesta de los dos titulares de las Consejerías de Asuntos Sociales y de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5-5-1992,

Dispongo:

Título I.- objeto, ámbito de aplicación, definiciones

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Art. 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a:
 - a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los proyectos de Urbanización.
 - b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructura de primer establecimiento y reforma.
 - c) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, cuya lista no exhaustiva figura en el Anexo I.
 - d) En las obras de reforma en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, el presente Decreto sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.
 - e) En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas el presente Decreto se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos.
 - f) Las viviendas destinadas a personas con minusvalías que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.
 - g) En las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.
 - h) Los sistemas del transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.
2. A los efectos de lo previsto en las letras b, c y d del apartado anterior se consideran:
 - a) Obras de reforma. El conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes.
 - b) Establecimientos. Locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.
 - c) Instalaciones. Construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.



Capítulo II.- Definiciones y clasificaciones.

Art. 3. Definiciones.

1. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:
 - a) Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte. Aquellos obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial.
 - b) Itinerario practicable. Aquel que, para hacer posible su utilización por personas con movilidad reducida, cumple con las condiciones establecidas en este Decreto.

Art. 4. Clasificaciones.

1. Las barreras se clasifican de la siguiente forma:
 - a) Urbanísticas. Las que se encuentran en las vías y espacios públicos.
 - b) Arquitectónicas. Las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados.
 - c) En el transporte. Las que se encuentran en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.
2. Los problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación son los siguientes:
 - a) Dificultades de maniobra. Aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.
 - b) Dificultades para salvar desniveles. Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.
 - c) Dificultades de alcance. Aquellas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a objetos.
 - d) Dificultades de control. Son las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.
 - e) Dificultades de percepción. Son las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

Título II.- Diseño y ejecución

Capítulo I.- Infraestructura, urbanización y mobiliario urbano.

Art. 5. Normas generales.

El planteamiento urbanístico y los proyectos de urbanización que se redacten preverán que los elementos de urbanización, infraestructura y del mobiliario urbano sean accesibles a las personas con movilidad reducida y dificultades sensoriales, de acuerdo con los criterios básicos establecidos en el presente capítulo.

Sección 1ª- Elementos de urbanización e infraestructura.

Art. 6. Itinerarios Peatonales.

El trazado y diseño de los itinerarios públicos y privados de uso comunitario, destinados al paso de peatones, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) El ancho mínimo será de 1,20 m.
- b) Las pendientes transversales y longitudinales se atenderán a lo dispuesto en los arts. 8.º y 11 del presente Decreto.
- c) La altura máxima de los bordillos será de 14 cm, debiendo rebajarse en los pasos de



peatones y esquinas de las calles a nivel del pavimento.

Art. 7. Pavimentos.

1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo anterior serán antideslizantes, variando la textura y color de los mismos en las esquinas, paradas de autobuses y cualquier otro posible obstáculo.
2. Los registros ubicados en dichos itinerarios se situarán en el mismo plano que el pavimento circundante.
3. Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes, situados en el mismo plano que el pavimento circundante. En caso de utilizar enrejado, la anchura máxima de la malla será de 2 cm.

Art. 8. Vados.

1. Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen no queden afectados por pendientes, de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha cumplan los siguientes requisitos:
 - a) La pendiente longitudinal máxima será del 12% en tramos inferiores a 3 m y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 m.
 - b) La pendiente transversal máxima será del 2%.
2. Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos del apartado anterior, se diseñarán de forma que:
 - a) Se sitúen como mínimo en cada cruce de calle o vías de circulación.
 - b) Los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal que como máximo será del 8% y 2% respectivamente.
 - c) Su anchura sea como mínimo del 1,80 m.
 - d) El desnivel sin plano inclinado no sea superior a 2 cm.

Art. 9. Pasos de peatones.

1. En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el ap. 2 del artículo anterior.
2. Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones.
3. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 m de ancho y 1,20 m de largo.
4. Los pasos de peatones, elevados y subterráneos, en ningún caso deberán construirse exclusivamente con escaleras, debiéndose complementar o sustituir por rampas, ascensores o tapices rodantes.

Art. 10. Escaleras.

1. Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal se complementará con una rampa que cumplirá las exigencias recogidas en el artículo siguiente.
2. Las escaleras reunirán las siguientes características:
 - a) Serán preferentemente de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.
 - b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 cm. medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm de su borde interior. Las contrahuellas no serán superiores a 16 cm.
 - c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.



- d) La longitud libre de los peldaños, será como mínimo 1,20 m.
- e) La huella se construirá con material antideslizante.
- f) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.
- g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos con las condiciones reseñadas.
- h) Las barandillas reunirán los siguientes requisitos:
 - No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.
 - La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendida entre 90 y 95 cm.
 - Como mínimo, coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.
- i) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, descansillos intermedios con una longitud mínima de 1,20 m.
- j) Al comienzo y al final de las escaleras se dispondrá una banda de 60 cm de anchura de pavimento, de diferente textura y color.
- k) Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven con un único escalón. Este escalón habrá de ser sustituido o complementado con una rampa.

Art. 11. Rampas.

Las rampas cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Serán de directriz recta o ligeramente curva.
- b) Su anchura libre mínima será 1,20 m.
- c) El pavimento será antideslizante.
- d) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3 m, tendrán una pendiente máxima del 12% y para recorridos superiores, del 8%.
- e) La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.
- f) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos de iguales características a la expuestas en el art. 10, letra g.
- g) Contarán con pasamanos que cumplirán las siguientes condiciones:
 - Consistirán en dos barras situadas respectivamente a una altura de 70 y 95 cm.
 - Asegurarán un asimiento eficaz.
 - Como mínimo, coincidirán siempre con el inicio y final del desarrollo real de la rampa.

Art. 12. Parques, jardines y espacios libres públicos.

1. Los itinerarios peatonales, situados en parques, jardines y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en los artículos anteriores.
2. Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios deberán ser accesibles y dispondrán al menos de un inodoro y lavabo que cumplan las características del art. 28 del presente Decreto.

Art. 13. Aparcamientos.

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, estén situados en superficie o sean subterráneos, se reservará una plaza para personas con movilidad reducida por cada 50 o fracción, que cumplirá las siguientes condiciones:
 - a) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.
 - b) Los accesos de peatones a estas plazas reunirán las condiciones establecidas para itinerarios peatonales.
 - c) Estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad - según el modelo



que se adjunta como Anexo II - y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad.

- d) Sus dimensiones mínimas serán de 5,00 x 3,60 m.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Junta de Andalucía proporcionará a las personas con movilidad reducida una tarjeta normalizada que permita estacionar en los aparcamientos reservados, así como una señal distintiva para el vehículo, las cuales tendrán validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.
 3. Se fomentará la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio.
 4. La posesión de la tarjeta y señal homologada, referidas en el ap. 2 anterior, permitirá acreditar la condición de su titular a los efectos de poder detener los vehículos en la vía pública, en los supuestos y condiciones permitidos en la legislación vigente.

Sección 2ª- Mobiliario urbano.

Art. 14. Señales verticales y otros elementos del mobiliario urbano.

1. Cualesquiera señales, postes, anuncios u otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán en el tercio exterior de la acera, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 90 cm. Si esta dimensión fuera menor, se colocarán junto al encuentro de la alineación de la fachada con la acera. En todo caso, se procurará el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.
2. Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,10 m.
3. No existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda un paso de peatones.
4. Los teléfonos, papeleras, contenedores y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal. Los aparatos y diales de teléfonos estarán situados a una altura máxima de 1,20 m. La boca de contenedores y papeleras deberá situarse a una altura de 90 cm.
5. No se permitirá a alturas inferiores a 2,10 m la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, kioscos, toldos y otros análogos.
6. Los kioscos, terrazas de bares y demás instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras deberán señalizarse para indicación de los invidentes, mediante franjas de un metro de ancho de pavimento de diferente textura y color, en todos los frentes de sus accesos peatonales. La disposición de dichas instalaciones deberá permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las condiciones establecidas para los itinerarios peatonales.
7. Asimismo, los kioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.
8. Las zanjas, andamiajes y demás obras que se sitúen o realicen en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán mediante vallas y balizas dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, manteniéndose encendidos durante todo el día.

Las vallas serán estables y continuas y ocuparán todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas u obras análogas, debiendo estar separadas de ellos al menos 50 cm y sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.

9. El pulsador manual de los semáforos que dispongan de éste, deberá situarse a una altura máxima de 1,20 m.



10. Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos para emitir una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, que sirva de guía a los invidentes cuando se abra el paso a los viandantes.
11. Donde haya asientos a disposición de público, un 2% de los mismos tendrán una altura de 50 cm con un ancho y fondo mínimos de 40 cm y 50 cm respectivamente.
12. Cuando se dispongan fuentes bebederos, el caño o grifo deberá estar situado a una altura de 70 cm, sin obstáculos o bordes, de forma que sean accesibles por una persona usuaria de silla de ruedas. Los grifos serán fácilmente accionables para que puedan manipularse por personas sin movilidad en las manos.
13. En las máquinas expendedoras, las ranuras de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición, deberán colocarse en el sentido longitudinal del tránsito peatonal, a una altura entre 90 cm y 1,20 cm.
En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos con un ancho mínimo de 1 m.
14. La boca de los buzones estará situada en el sentido longitudinal del tránsito peatonal y a una altura de 90 cm.

Capítulo II.- Edificios, establecimientos e instalaciones.

Sección 1ª- Edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.

Art. 15. Normas generales.

Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el art. 2.º.1.c, habrán de ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida a dificultades sensoriales, debiéndose ajustar a lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicio de mayores exigencias establecidas en otras normas de aplicación.

Art. 16. Espacios exteriores.

Las zonas y elementos de urbanización de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones, deberán cumplir las condiciones establecidas en la Sección 1.ª del Capítulo 1.º del Título II.

Art. 17. Itinerarios practicables.

1. Deberán ser practicables por personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios:
 - a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.
 - b) La comunicación entre un acceso del edificio, establecimiento o instalación y las áreas y dependencias de uso público.
 - c) En los edificios, establecimientos o instalaciones de las Administraciones y empresas públicas la comunicación entre un acceso de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.
 - d) El acceso, al menos, a un aseo adaptado a personas con movilidad reducida, tal como se contempla en el art. 28.

Art. 18. Acceso desde el espacio exterior.

Al menos un acceso desde el espacio exterior al interior cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Los desniveles inferiores a 12 cm se salvarán mediante un plano inclinado con una anchura mínima de 80 cm que no supere una pendiente del 60%.
- b) Para los desniveles superiores a 12 cm el acceso se efectuará mediante rampa que



cumpla los requisitos establecidos en el art. 11.

Art. 19. Vestíbulos y pasillos.

1. Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que pueda inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 m de diámetro.
2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 1,20 m.
3. Quedan prohibidos los desniveles que se salven únicamente con peldaños, debiéndose complementar o sustituir por rampas que se ajusten a lo dispuesto en el art. 11.

Art. 20. Mostradores y ventanillas.

En los mostradores de atención e información al público existirá un tramo de al menos 80 cm de longitud, con una altura comprendida entre 70 y 80 cm, que carecerá de obstáculos en su parte inferior.

Las ventanillas de atención al público estarán a una altura máxima de 1,10 m.

Art. 21. Teléfonos.

Si existieran teléfonos de uso público, al menos uno de ellos se situará de forma que permita su fácil utilización por usuarios de silla de ruedas. Su altura estará comprendida entre 90 cm y 1,20 m.

Art. 22. Huecos de paso.

1. La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación, será de 80 cm. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad, no barrido por las hojas de puerta.
2. Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.
3. Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento.
4. Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minoración de velocidad.
5. Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con un zócalo protector de 40 cm de altura. Además deberán tener una banda señalizadora horizontal de color a una altura comprendida entre 60 cm y 1,20 m, que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.
6. Cuando existan puertas giratorias habrán de disponerse otros huecos de paso con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados anteriores.
7. Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán de forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro.
8. Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de 1 m.

El mecanismo de apertura de las puertas situadas en las salidas de emergencia deberá accionarse por simple presión.

Art. 23. Acceso a las distintas plantas.

Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las Administraciones y empresas públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúnan las condiciones establecidas en los arts. 27, 11 y 26, respectivamente.



Art. 24. Escaleras.

Las escaleras de comunicación con las áreas y dependencias de uso y concurrencia pública reunirán las siguientes características:

- a) Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.
- b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 29 cm, medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm de su borde interior.
Las contrahuellas no serán superiores a 17 cm.
- c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.
- d) La longitud libre de los peldaños será como mínimo de 1,20 m.
- e) La distancia mínima desde la arista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en éstas será de 25 cm.
- f) Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,20 m.
- g) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.
- h) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos que cumplirán las condiciones reseñadas.

Las barandillas reunirán los siguientes requisitos:

1. No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.
 2. La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendido entre 90 y 95 cm.
 3. Como mínimo, coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.
- i) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, descansillos intermedios con un fondo mínimo de 1,20 m.

Art. 25. Escaleras mecánicas.

Las escaleras mecánicas reunirán las siguientes características:

- a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 m.
- b) Dispondrán de un ralentizador a la entrada y otro a la salida, que las detenga suavemente durante 5 segundos, realizándose la recuperación de la velocidad normal de igual forma.
- c) La velocidad no será superior a 0,5 m por segundo.
- d) El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y salida de las mismas será de 2,5.

Art. 26. Tapices Rodantes.

Los tapices rodantes tendrán una luz libre mínima de 1 m.

En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1,5 m.

Para los tapices rodantes inclinados se cumplirán, además, las condiciones establecidas para las rampas en el art. 11, excepto lo dispuesto en su letra b.

Art. 27. Ascensores.

1. En el caso de existir varios ascensores, al menos uno de ellos reunirá las siguientes características:

- a) El fondo mínimo de la cabina en el sentido de acceso será 1,20 m.
- b) El ancho mínima de la cabina será de 90 cm.
- c) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, y tendrán un ancho mínimo de 80 cm.



- d) Los botones de mando en los espacios de acceso se colocarán a una altura no superior a 1 m, medido desde la rasante del pavimento.
 - e) Se colocarán en cada uno de los espacios de acceso indicadores luminosos y acústicos de llegada, y luminosos en el sentido de desplazamiento del ascensor. En las jambas deberán colocarse el número de planta en braille y con caracteres arábigos en relieve, o bien se utilizará sintetizador de voz.
 - f) Los criterios de colocación y morfología de los botones de mandos e indicadores de funcionamiento en el interior de las cabinas serán:
 - Los botones de mando habrán de estar dotados de números en braille y arábigos, y se colocarán a menos de 1,20 m medidos desde la rasante del suelo.
 - Los botones de alarma estarán identificados con un triángulo equilátero o campana en relieve.
 - Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos y se dispondrán de forma que los invidentes localicen sin dificultades el interruptor deseado.
 - h) La apertura automática de la puerta se señalará con un indicador acústico.
 - i) En las paredes de la cabina se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 y 90 cm.
 - j) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor de 2 cm.
2. Cuando existan aparcamientos en plantas de sótanos, el ascensor llegará a todas ellas.

Art. 28. Aseos.

En aquellos edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a disponer de aseos de uso público, al menos uno de ellos cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 m de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos.
- b) Deberá posibilitar el acceso frontalmente a un lavabo para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.
- c) Igualmente, deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro disponiendo a este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 70 cm. El inodoro deberá ir provisto de dos barras abatibles, al objeto de que puedan servir para apoyarse personas con problemas de equilibrio.
- d) Las barras se situarán a una altura de 75 cm y tendrán una longitud de 50 cm.
- e) La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por personas con dificultad motora en miembros superiores.
- f) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida. A tales efectos, la grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.
- g) Los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 80 cm y 1,20 m. El borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 90 cm de altura.

Art. 29. Vestuarios y duchas.

En todos los edificios, establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones que regulen la materia a disponer de vestuarios y duchas de uso público, al menos un vestuario y una ducha reunirán las siguientes características:

- a) El vestuario tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 m de diámetro. Irá provisto de un asiento adosado a pared con una longitud, altura y fondo de 70, 45 y 40 cm, respectivamente. Las repisas y otros



elementos estarán situados entre 80 cm y 1,20 m, y las perchas entre 1,20 m y 1,40 m de altura.

- b) Los recintos destinados a duchas tendrán unas dimensiones mínimas de 1,80 m de largo por 1,20 m de ancho.
- c) Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán barras metálicas horizontales a una altura de 75 cm.

Las paredes de acceso abrirán hacia fuera o serán de vaivén.

Art. 30. Mecanismos eléctricos.

La colocación y diseño de todos los mecanismos eléctricos deberán posibilitar su manipulación por personas con deficiencias de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio.

Art. 31. Espacios reservados.

1. En las aulas, salas de reunión, locales de espectáculos y otros análogos, con asientos en graderío, se dispondrán, próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por usuarios de sillas de ruedas.

Asimismo, se destinarán zonas a personas con déficits visuales y auditivos, ubicándose en puntos donde las dificultades mencionadas se reduzcan.

- 2. Cuando los asientos no vayan en graderío se dispondrán pasillos de una anchura mínima de 1,20 m, dejándose espacios libres para la estancia de los usuarios de sillas de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos.
- 3. La proporción de espacios reservados será del 2% en aforos de hasta 5.000 personas, del 1% en aforos con capacidad entre 5.000 y 20.000 personas, y del 0,5% en aforos a partir de 20.000 personas.
- 4. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

Art. 32. Aparcamientos.

Como norma general, en caso de existir aparcamientos, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se reservará permanentemente una plaza por cada cincuenta o fracción.
- b) Las dimensiones mínimas de las plazas reservadas serán de 5,00 x 3,60 m.
- c) Estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad.
- d) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos al interior del edificio, establecimiento o instalación.

Art. 33. Información y Señalización.

Se propiciará la información suficiente a las personas con dificultades sensoriales, adoptándose para ello las medidas siguientes:

- a) Para facilitar la suficiente información gráfica a las personas con capacidad visual reducida se complementará las informaciones visuales con sistema táctil o sonoro, utilizándose caracteres de gran tamaño, contorno nítidos y colores contrastados.
- b) Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con discapacidad auditiva se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita.
- c) Se fomentará que las oficinas de la Administración Pública cuenten con un servicio de intérpretes de lenguaje de signos, así como teléfonos adaptados a personas con discapacidad auditiva.

Sección 2ª- Edificaciones de viviendas.



Art. 34. Espacios exteriores.

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de vivienda, se regirán por lo establecido en la Sección 1.ª del Capítulo 1.º del Título II, a excepción de los arts. 9.º, 12.2 y 13.

Art. 35. Instalaciones y dotaciones comunitarias.

El acceso desde el exterior, en su caso, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras y mecanismos eléctricos de las instalaciones y edificaciones complementarias, de uso comunitario de las viviendas, se regirán por lo establecido en los arts. 18, 19, 22, 24 y 28 del presente Decreto.

Art. 36. Acceso a las viviendas.

1. En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas deberán ser practicables los siguientes itinerarios:
 - a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio.
 - b) Al menos un recorrido de conexión entre las zonas y dependencias de uso comunitario y las viviendas.
 - c) Cuando sea obligatorio por las disposiciones vigentes la instalación del ascensor, al menos un recorrido hasta el mismo desde la puerta de acceso del edificio.
2. Para que los itinerarios anteriormente mencionados sean considerados practicables habrán de cumplir como mínimo las siguientes condiciones:
 - a) El acceso desde el espacio exterior, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso y mecanismos eléctricos se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los arts. 18, 19, 22 y 28 de este Decreto.
 - b) Las escaleras cumplirán las condiciones establecidas en el art. 24, salvo en cuanto se refiere a lo especificado en las letras b), d), f) e i) de dicho artículo, para lo que se establecen los siguientes requisitos:
 - Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 27 cm medidas en proyección horizontal.
Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm de su borde inferior. Las contrahuellas no serán superiores a 18,5 cm.
 - La longitud libre de los peldaños será como mínimo de 1 m.
 - Las mesetas con puertas de acceso a viviendas tendrán un fondo mínimo de 1,20 m y el resto de 1 m.
 - En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, mesetas intermedias que reunirán las características anteriormente reseñadas.
 - c) En los edificios de vivienda donde sea obligatoria la instalación de ascensor, éste cumplirá los requisitos establecidos en el art. 27.

Art. 37. Viviendas para personas con minusvalías usuarias de sillas de ruedas.

El interior de las viviendas destinadas a estas personas deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Las puertas de acceso a la vivienda y a la estancia principal tendrán una anchura mínima de 80 cm y el resto de 70 cm. Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano. En los cuartos de aseo las puertas abrirán hacia afuera o serán correderas.
2. Los pasillos en línea recta no serán inferiores a 90 cm de anchura, debiéndose ensanchar a 1 m en los cambios de dirección y frente a las puertas que no sean perpendiculares al sentido de avance. Cuando exista recibidor podrá inscribirse en él un círculo de 1,20 m de diámetro libre de todo obstáculo.
3. La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:



- a) Frente a la puerta se dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 m de diámetro.
- b) Deberá poder inscribirse frente al fregadero un círculo de 1,20 m de diámetro libre de todo obstáculo. Se admitirá que para cumplir este requisito se considere hueco el espacio inferior.
- c) La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario no será inferior a 70 cm.
4. Al menos en uno de los dormitorios y en la estancia principal se cumplirá que:
 - a) Podrá inscribirse frente a la puerta de acceso y junto a un lado de la cama un círculo libre de todo obstáculo de 1,20 m de diámetro.
 - b) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 70 cm.
 - c) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 70 cm.
5. Al menos uno de los cuartos de baño cumplirá las siguientes condiciones:
 - a) Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 m de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.
 - b) Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 cm. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.
 - c) La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.
 - d) La grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.
6. Los mecanismos eléctricos estarán a una altura comprendida entre 80 cm y 1,20 m.
7. Cuando la cocina y cuarto de baño estén dotados de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades del usuario con discapacidad física respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda para su movilidad.

Capítulo III.- Disposiciones sobre eliminación de barreras en el transporte.

Art. 38. Normas Generales.

1. Los transportes públicos colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso y utilización a personas con discapacidad física o sensoriales, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles.
2. A tales efectos, se observarán las prescripciones establecidas en el presente Capítulo.
3. Las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores o interiores vinculados a los medios de transporte públicos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo I y II del presente Título sin perjuicio de las normas especiales prescritas en este Capítulo.

Art. 39. Estaciones.

1. Las estaciones de los medios de transportes públicos contarán con equipos de megafonía para informar a los viajeros de las llegadas o salidas, así como de cualesquiera otras incidencias.
2. Los bordes de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de textura distinta a la del pavimento existente, al objeto de que las personas con discapacidad visual puedan detectar el cambio de nivel.

Art. 40. Vehículos.

1. En los vehículos de transporte público colectivo, tanto urbanos como interurbanos, deberá reservarse a las personas con movilidad reducida al menos tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y debidamente señalizados. Se dispondrá, junto a ellos, de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico



- necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas vengan provistas las personas afectadas.
2. El piso de todos los vehículos de transporte será antideslizante.
 3. En los autobuses urbanos e interurbanos de servicio público, las personas con movilidad reducida podrán apearse por la puerta de entrada para evitar su desplazamiento a lo largo del vehículo.
 4. Las puertas de los vehículos de transporte público contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisionen cualquier objeto.
 5. Los accesos y salidas de los vehículos estarán bien iluminados.

Título III.- Promoción y fomento

Capítulo I.- Promoción.

Art. 41. Reservas de viviendas destinadas a personas con minusvalías.

1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público, se reservará un mínimo del 3% del total de viviendas de las promociones referidas, con las características establecidas en el art. 37 del presente Decreto.
2. Los promotores privados, en aplicación de la reserva anteriormente mencionada, podrán:
 - a) Sustituir la adecuación interior de las viviendas, a que estuviesen obligados, por un aval bancario suficiente para su reforma y adecuación posterior.
 - b) Vender las viviendas de reserva para las personas con minusvalías, si éstas no han sido adquiridas por personas de dicho colectivo en un plazo de 3 meses desde la terminación de las obras.
3. Para el control y cumplimiento de lo estipulado en el apartado anterior:
 - a) El promotor presentará el aval, de cuantía suficiente, en la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o del Organismo que en su caso concediese la subvención, en el momento de la solicitud de ésta o de la calificación provisional, según se trate. Junto con el aval serán también presentadas la memoria descriptiva, planos y presupuestos de la reforma necesaria para la adaptación de las viviendas de reserva.
 - b) La Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes -o el Organismo que en su caso conceda la subvención comunicará, en el momento de la calificación provisional o concesión de la subvención, a la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales la disponibilidad de estas viviendas a efectos de su traslado y conocimiento de los interesados.

Para acceder a la adquisición de las viviendas objeto de reserva tendrán preferencia las personas con movilidad reducida. En el supuesto de que no fueran cubiertas por las mismas, se deberán ofrecer a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que las destinen a viviendas de estos colectivos.

- c) Los solicitantes de dichas viviendas de reserva obligatoria formularán las peticiones de las mismas a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o del organismo que conceda la subvención, en su caso. Los referidos órganos certificarán, en su caso, y una vez transcurrido el plazo señalado de tres meses, que las viviendas no han sido solicitadas por personas con minusvalías ni por las entidades antes mencionadas, quedando liberado en ese momento el promotor del cumplimiento de la reserva y del aval.



Capítulo II.-Fomento.

Art. 42. Normas Generales.

1. Gozarán de preferencia en el otorgamiento de las subvenciones, ayudas, obtención de créditos y cualquier otra medida de fomento de naturaleza análoga que se concedan o gestionen por la Junta de Andalucía o sus empresas públicas:
 - a) Los proyectos que tengan por objeto la adaptación de obras de infraestructuras, edificios, establecimientos e instalaciones existentes, a las prescripciones de este Decreto.
 - b) Los proyectos de nueva planta, reforma, rehabilitación o restauración que, no siendo preceptivo, incluyan viviendas para minusválidos.
 - c) Los proyectos de obras de reforma que tengan por objeto adaptaciones funcionales de las viviendas, servicios comunitarios o accesos a las mismas para personas con movilidad reducida.
 - d) Aquellos proyectos que contemplen soluciones de diseño y calidad interior de las viviendas lo suficientemente flexibles para permitir que puedan efectuarse con posterioridad a su entrega, al mínimo coste, las variaciones necesarias para adaptar las viviendas a cualquier tipo de persona discapacitada.
 - e) La adaptación de vehículos privados utilizados por las personas con movilidad reducida así como la adecuación de vehículos de servicio público de transporte a lo dispuesto en este Decreto o a las necesidades especiales de estos usuarios.
 - f) Cualquier otra medida tendente a adecuar las obras de infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones y medios de transporte existentes a lo dispuesto en el presente Decreto, así como aquellas otras actuaciones no incluidas en su ámbito de aplicación que persigan la misma finalidad.
2. Para la obtención de los beneficios a que hace referencia el apartado anterior, deberá adjuntarse la documentación técnica justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, en cada caso, por el presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto por la normativa específica.

Título IV.- Control y seguimiento

Capítulo I.- Responsabilidades y régimen sancionador.

Art. 43. Obligaciones de las Administraciones Públicas.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y de las normas que lo desarrollen, adoptando a tales efectos las medidas necesarias.

Art. 44. Reglas de Actuación.

El cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Decreto y de las normas que lo desarrollen, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y proyectos de todo tipo, para la concesión de las preceptivas licencias de edificación y uso de suelo y para el otorgamiento de cualquier concesión o autorización administrativa.

Art. 45. Impugnación de actos y acuerdos.

Los actos y acuerdos que infrinjan el presente Decreto y sus normas de desarrollo podrán ser impugnados ante los órganos del orden jurisdiccional competentes, de acuerdo con la normativa aplicable.

Art. 46. Infracciones y Sanciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo contenido en el presente Decreto serán



sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

2. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá a los órganos de las distintas Administraciones Públicas que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida por razón de la materia.

Art. 47. Responsabilidades.

Serán responsables de la inobservancia de lo dispuesto en el presente Decreto y sus normas de desarrollo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias: los profesionales que redacten proyectos, los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras y, en su caso, de apertura y funcionamiento; los promotores, los constructores que ejecuten las obras y los técnicos que las dirijan, los órganos de control técnico con funciones inspectoras, los técnicos que intervengan en la recepción y calificación definitiva, en su caso, así como cuantas personas físicas o jurídicas intervengan en cualquiera de las actuaciones contempladas en esta norma.

Capítulo II.- Comisión de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y del transporte.

Art. 48.

1. Se crea una Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, adscrita a la Consejería de Asuntos Sociales, cuyas funciones estarán orientadas al seguimiento y consecución de la finalidad recogida en este Decreto.
2. Serán funciones de esta Comisión:
 - a) Informar, con carácter previo a su aprobación, las disposiciones que afecten o incidan en los objetivos y contenidos del presente Decreto.
 - b) Impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.
 - c) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto.
 - d) Instar a las distintas Consejerías al adecuado desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en este Decreto.
 - e) Proponer, anualmente, el orden de prioridades para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias para ayudas, subvenciones, obtención de créditos y cualesquiera otras medidas de fomento de naturaleza análoga.
 - f) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta norma y sus disposiciones reglamentarias, proponiendo, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para lograr la finalidad que se persigue.
 - g) Efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento del presente Decreto, instando, en su caso, a los órganos competentes, a la adopción de las medidas sancionadoras que procedan.
 - h) Cuantas otras funciones le sean encomendadas.

Art. 49.

1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:
 - El titular de la Consejería de Asuntos Sociales, que ostentará la Presidencia.



- El Viceconsejero de Asuntos Sociales, que actuará como Vicepresidente.
 - El Director General de Organización y Métodos.
 - El Director General de Patrimonio.
 - El Director General de Arquitectura y Vivienda.
 - El Director General de Transportes.
 - El Director General de Urbanismo.
 - El Director General de Construcciones y Equipamiento Escolar.
 - El Director General de la Consejería de Salud, competente en materia de Salud Pública.
 - El Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
 - Un representante de la Administración del Estado.
 - Dos representantes de la Asociación de Municipios y Provincias, de ámbito autonómico, con mayor implantación.
 - Tres representantes de las Federaciones u Organizaciones más representativas de las personas con discapacidad física, auditiva y visual, respectivamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Las normas de funcionamiento y el régimen jurídico de esta Comisión serán los establecidos para órganos colegiados en los arts. 9.º a 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo A los trabajos de la Comisión podrán ser convocados, en calidad de asesores de la misma, aquellos técnicos y expertos que designe el Presidente por sí o a propuesta de algún miembro de la Comisión. Asimismo, se podrán constituir grupos de trabajo especializados en materias técnicas.

Disposiciones adicionales.

Primera

Los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes llevarán a cabo la adaptación de sus Ordenanzas a cuanto queda dispuesto por el presente Decreto, sin perjuicio de la eficacia del mismo desde la fecha de su entrada en vigor.

Segunda

Los planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones, de uso o concurrencia pública, incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas discapacitadas.

Tercera

Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de este Decreto, podrán aprobarse proyectos por las Administraciones Públicas y otorgarse licencias de obras, siempre que quede debidamente justificada en el proyecto tal imposibilidad.

En los referidos casos las resoluciones serán motivadas, dándose cuenta de las mismas a la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte.

Cuarta

La aplicación de las disposiciones de este Decreto a aquellos edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural, inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado a tales efectos, así como a los incluidos en Catálogos Municipales se sujetará al régimen previsto en la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español de Patrimonio Histórico de Andalucía, así como en las normas



que las desarrollen.

Quinta

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos competentes de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas, elaborarán un plan de actuación para la adaptación de los edificios, establecimientos e instalaciones de ellos dependientes, a las normas contenidas en este Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Disposiciones finales.

Primera

Se autoriza a los titulares de las Consejerías cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

Segunda

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor a los dos meses siguientes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

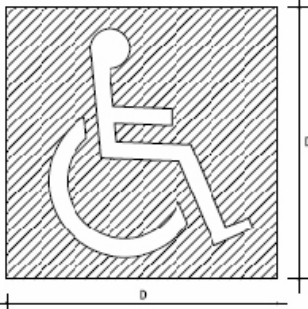
ANEXO I

Relación no exhaustiva, según usos, de los edificios, establecimientos a instalaciones a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto:

- Administrativos
- Asistenciales
- Comerciales
- Culturales
- Deportivos
- Docentes
- Espectáculos
- Garajes y aparcamientos
- Hoteleros
- Penitenciarios
- Recreativos
- Religiosos
- Residenciales
- Restaurantes, bares y cafeterías
- Sanitarios
- Transportes

Cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriormente relacionados.

ANEXO II

	COLOR	
	Fondo	Azul
	Símbolo	Bianco
	LOCALIZACIÓN	DIMENSIÓN D
	EXTERIORES	30
	INTERIORES	
	Ambiental	20
	Puntuat	12,5

Símbolo de accesibilidad. Cotas en cm



Ordenanza municipal sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación Sensorial

Exposición de motivos

Tanto la Constitución como nuestro Estatuto de Autonomía, impelen a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

La propia Constitución, en su artículo 49, obliga a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos.

Fruto de estos mandatos constitucionales fue la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que obliga a facilitar la accesibilidad de edificios de propiedad pública o privada de concurrencia pública y de las vías públicas, parques y jardines.

A resultas de la misma, y en una dinámica de recepción de distintas normas internacionales, la Junta de Andalucía promulgó la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales y, esencialmente, el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía, cuya Disposición Adicional Primera establece que “los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes llevarán a cabo la adaptación de sus Ordenanzas a cuanto queda dispuesto por el presente Decreto, sin perjuicio de la eficacia del mismo desde la fecha de su entrada en vigor”.

En cumplimiento de estas previsiones se aprueba esta Ordenanza cuya teleología va más allá de estos antecedentes, por cuanto pretende no autolimitarse a los colectivos cuyos intereses especialmente debe salvaguardar, sino que persigue hacer una ciudad más habitable para todos los ciudadanos, se encuentren o no incursos en alguna de las disfuncionalidades a la que ella misma se refiere.

No se trata, pues, de sectorizar la acción pública en esta materia, aunque se parte del reconocimiento constitucional de los derechos de estos colectivos con discapacidades, sino de abarcar a la totalidad de los ciudadanos, con especial incidencia en la Tercera Edad y la Infancia.

La Ordenanza, finalmente, parte de una concesión de las disposiciones administrativas como vehículos normativos que no han de anclarse en la realidad social del momento, sino que han de posibilitar, en su intemporalidad – sin rigorismos que mermen su capacidad de adaptación –, la asunción de las nuevas demandas técnicas y legislativas. De ahí que se adelante, incluso, con claro carácter progresista, al Decreto de la Junta de Andalucía del que



trae causa, huyendo de contenidos que pudieran ser exponentes de actitudes corporativistas o personales ancladas en un regresivo planteamiento de los derechos de los discapacitados, que no son ciudadanos de segunda, y de todos en general.

Título primero: Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la Sociedad, evitando o suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación, en el término municipal de Córdoba, a:
 - a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los Proyectos de Urbanización y cuantos instrumentos urbanísticos se aprueben o lleven a cabo en ejecución del planeamiento en cada momento en vigor.
 - b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructura de primer establecimiento y reforma.
 - c) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, incluyéndose, a estos efectos, entre otros, los siguientes:
 - Los Centros y servicios sanitarios y asistenciales.
 - Los Centros de enseñanza, educativos y culturales.
 - Los locales e instalaciones de espectáculos recreativos y deportivos.
 - Los edificios en los que se desarrollan y prestan los servicios de cualesquiera Administraciones Públicas y las oficinas abiertas al público.
 - Los establecimientos y servicios comerciales y bancarios.
 - Los edificios destinados al culto y actividades religiosas.
 - Los Centros y servicios de actividad turística y hostelera.
 - Las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.
 - Los centros laborales de nutrida concurrencia.
 - Cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - d) Las viviendas destinadas a personas con minusvalías que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones, y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.
 - e) Los sistemas del transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.
2. Además de lo dispuesto en el número anterior, se estará a lo previsto en el artículo 48 de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Conceptos utilizados

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende:

- a) Por obras de reforma, el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los



inmuebles.

En las obras de reforma a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, la Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

Por el contrario, en los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, la Ordenanza se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos.

Finalmente, en las obras de reforma a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, de espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación esta Ordenanza a los elementos o partes modificados por la reforma.

- b) Por establecimientos, los locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.
- c) Por instalaciones, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.
- d) Por mobiliario urbano, todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano o a cualquier otra finalidad análoga, tales como:
 - Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.
 - Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.
 - Quioscos, cabinas telefónicas y otras.
 - Fuentes y aseos públicos, de personas o animales.
 - Marquesinas y toldos.
 - Buzones, bancos y papeleras.
 - Protecciones y señalizaciones de las obras e instalaciones en la vía pública.
 - Artilugios para juegos infantiles.
 - Árboles.
 - Elementos decorativos.
 - Cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- e) Por barreras urbanísticas, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en las vías y espacios públicos.
- f) Por barreras arquitectónicas, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial que se encuentren en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados.
- g) Por barreras en el transporte, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.
- h) Por barreras en la comunicación, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la identificación y comprensión de señales, ópticas o acústicas, y la comunicación con el entorno.
- i) Por problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación, los siguientes:
 1. Dificultades de maniobra: Aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.
 2. Dificultades para salvar desniveles: Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.
 3. Dificultades de alcance: Las derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a los objetos.



4. Dificultades de control: Las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.
5. Dificultades de percepción: Las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

Artículo 4º.- Órganos Municipales competentes

1. Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:
 - a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.
 - b) El Excmo. Sr. Alcalde.
 - c) La Comisión de Gobierno.
 - d) El Concejal - Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.
 - e) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.
2. Cuando la competencia de que se trate venga atribuida genéricamente, sin especificar a qué órgano le corresponde, la ostentará el Excmo. Sr. Alcalde.

Artículo 5º.- Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y la Comunicación

1. Con el fin de asistir y asesorar a los órganos competentes en el ejercicio de sus funciones y facilitar la participación de los colectivos afectados, se crea la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte (C.A.E.B.A.U.T.C.).
2. Esta Comisión, que se constituirá en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, tiene como Presidente nato al Excmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar su Presidencia en el Concejal - Delegado en la materia. Y se integra por los siguientes miembros:
 - a) Un representante de cada uno de los Grupos Políticos constituidos en la Corporación.
 - b) Un representante por todas las Asociaciones Provinciales de Colectivos relacionados con los Sordos.
 - c) Un representante de la Federación Provincial de Asociaciones de Minusválidos Físicos de Córdoba.
 - d) Un representante de las Asociaciones de Minusválidos Psíquicos.
 - e) Un representante de la Organización Nacional de Ciegos.
 - f) Un representante de los Colectivos de la Tercera Edad.
 - g) Un representante de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores.
 - h) Un representante de la Federación de Asociaciones Vecinales.
 - i) Un representante del Departamento de Asuntos Sociales.
 - j) Un representante del Departamento de Mantenimiento.
 - k) Un representante de Departamento de Proyectos.
 - l) Un representante del Departamento de Actividades y Licencias Urbanísticas.
 - m) Un representante de la Gerencia de Urbanismo.
 - n) El Coordinador del Grupo de Trabajo de Entornos Saludables, del Programa de Ciudades Saludables.

Para los supuestos en que no puedan asistir a las sesiones que se convoque, los miembros titulares que han quedado reseñados, podrán delegar su representación en otra persona que represente al mismo Ente, Colectivo, Órgano Administrativo, etc., haciéndolo notar expresamente por escrito que se entregará al Secretario de la Comisión.

3. La C.A.E.B.A.U.T.C., que podrá funcionar en Pleno, Subcomisiones y Grupos de Trabajo,



adecuará su actuación a su propio Reglamento de Funcionamiento, que aprobará en el plazo de un mes desde su constitución. Mientras tanto, y en lo no previsto en el mismo, se regirá por las normas contenidas en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

4. Las decisiones de la C.A.E.B.A.U.T.C. son, salvo indicación expresa en contrario en esta Ordenanza, facultativas y no vinculantes, adoptando la forma de dictámenes.
5. El Secretario de la C.A.E.B.A.U.T.C. será designado por el Excmo. Sr. Alcalde, recayendo el nombramiento en un Funcionario del Departamento de Asuntos Sociales. Dicho Secretario desarrollará los cometidos propios del cargo y asistirá, con voz y sin voto, a la Comisión.
6. A los trabajos de la C.A.E.B.A.U.T.C. podrán ser convocados, en calidad de Asesores de la misma, aquellos Técnicos y Expertos que designe el Presidente, por sí o a propuesta de algún miembro de la Comisión.

Artículo 6º.- Legislación complementaria y supletoria

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal, autonómica y local sobre la materia, señaladamente la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte, y el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, por el que arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.

Artículo 7º.- Vigencia y revisión de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por norma de superior o igual rango.
2. En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 8º.- Interpretación de la Ordenanza

1. Se faculta expresamente al Excmo. Sr. Alcalde, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.
2. A los efectos anteriores, el Excmo. Sr. Alcalde deberá recabar, con carácter previo, el dictamen pertinente de la C.A.E.B.A.U.T.C., salvo que por razones de urgencia, que impidan la dilación del asunto hasta la reunión y estudio del mismo por la citada Comisión, sea necesario realizar la interpretación, aclaración, etc., sin dicho dictamen, en cuyo caso deberá darse cuenta de lo actuado a la misma en la primera sesión que celebre.

Título segundo: Diseño y ejecución de espacios públicos

Capítulo primero: Disposición general



Artículo 9º.- Norma única

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para las personas con movilidad reducida.
2. A los efectos anteriores, los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, en los términos previstos en este Título.
3. Por su parte, las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con un orden de prioridades que se establecerá por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la C.A.E.B.A.U.T.C., a cuyos efectos en el Presupuesto del Ayuntamiento de cada año se consignará una partida específica para financiar estas adaptaciones.

Capítulo segundo: Elementos de urbanización e infraestructura

Artículo 10º.- Itinerarios peatonales.

El trazado y diseño de los itinerarios públicos y privados de uso comunitario, destinados al paso de peatones, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) El ancho mínimo será de 1,50 metros, permitiendo el cruce de dos personas, una de ellas sin silla de ruedas, en cualquier caso, deberán disponer en todo su recorrido de una anchura mínima libre de todo obstáculo tal que permita el paso de una persona en silla de ruedas.
- b) Las pendientes transversales y longitudinales serán iguales o inferiores al 2% y 8%, respectivamente.
- c) La altura máxima de los bordillos será de 14 centímetros, debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles a nivel del pavimento.
- d) La altura libre de cualquier elemento será de 2,20 metros, como mínimo.

Artículo 11º.- Pavimentos

1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo anterior serán duros y antideslizantes, formando superficies perfectamente enrasadas, sin que se produzcan resaltes debidos a una mala colocación del pavimento o a efectos expresamente deseados en la colocación de losetas o adoquines, prohibiéndose en cualquier caso superficies de grava suelta.
2. Para indicación de los invidentes, en todos los frentes de los vados peatonales, semáforos, cruces de calles, escaleras, rampas, paradas de autobús o cualquier otro obstáculo, se colocarán franjas de pavimento de un metro de ancho en todo su largo, formadas por losetas especiales con distintos grafiado, textura o material, que indiquen al tacto su presencia. Estas losetas especiales serán del mismo tipo en todo el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, salvo que, por razones muy especiales, previo dictamen de la C.A.E.B.A.U.T.C., se opte por un modelo distinto.
3. Los registros ubicados en estos itinerarios se situarán en el mismo plano que el pavimento circundante.
4. En la localización de las rejillas que se tengan que instalar en los itinerarios se evitarán las disposiciones de barras paralelas al sentido prioritario de circulación, debiendo, en todo caso, situarse en sentido perpendicular a aquélla, siendo preferidas las rejillas constituidas por mallas cuyos huecos no superen la luz libre de 2 centímetros, con un ancho mínimo del alma de las líneas macizas no inferior, a ser posible, a 1 centímetro.
5. Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejillas



situadas en el mismo plano que el pavimento circundante, que deberán cumplir las prescripciones del número anterior.

Artículo 12º.- Vados

1. Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen no queden afectados por pendientes, de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha cumplan los siguientes requisitos:
 - a) La pendiente longitudinal máxima será del 12% en tramos inferiores a 3 metros y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 metros.
 - b) La pendiente transversal máxima será del 2%.
2. Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos del número anterior, se diseñarán de forma que:
 - a) Se sitúen como mínimo en cada cruce de calle o vías de circulación.
 - b) Los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal que, como máximo, será del 8% y 2%, respectivamente.
 - c) Su anchura sea como mínimo de 3 metros.
 - d) El desnivel sin plano inclinado no sea superior a 2 centímetros.
 - e) El material a utilizar será duro y antideslizante, con las características que se indican en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ordenanza. Cuando la anchura de la acera sea superior a 1 metro, de cada lado del vado surgirá una franja de estas losetas especiales, de 80 centímetros de anchura, que, como norma general, se prolongará hasta la línea de fachada. En cualquier caso, deberá cumplir su misión informativa de proximidad y guía táctil al punto adecuado de cruce para las personas con dificultades visuales, a cuyos efectos no será necesario llegar hasta la línea de fachada cuando ésta se encuentre excesivamente separada del propio vado.
 - f) Salvo que la pendiente general de la vía en que se sitúen sea superior al 3%, en los vados se colocará un sumidero de rejilla en los términos del artículo anterior, para evitar el embalsamiento de agua.

Artículo 13º.- Pasos de peatones

1. En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el número 2 del artículo anterior.
2. Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones.
3. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de ancho y, de largo, igual a la del paso de peatones.
4. Las isletas intermedias a que hacen referencia los dos apartados anteriores, estarán pavimentadas con baldosas especiales para personas con visibilidad reducida, en los términos del artículo 11 de esta Ordenanza.
5. El paso de peatones será expedito, prohibiéndose la colocación de mobiliario urbano sobre él, sin que, como regla general, deba situarse en zona de acera curvada, ni tener esta forma.
6. El material a utilizar en el paso de peatones será duro y antideslizante.
7. La anchura del paso de peatones será variable en función del tránsito de peatones y de la anchura de la calle, sin que, como regla general, deba ser inferior a 4 metros.
8. Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán complementándose o sustituyéndose obligatoriamente las escaleras con rampas, ascensores o tapices rodantes.



Artículo 14º.- Escaleras

1. El diseño y trazado de escaleras deberá tener en cuenta, entre otros, los parámetros que se relacionan para permitir su uso sin dificultades al mayor número de personas: Directriz, recorrido, dimensiones de huella, tabica y anchura libre, mesetas, pavimento y pasamanos.
2. Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal se complementará con una rampa que cumplirá las exigencias recogidas en el artículo siguiente.
3. Las especificaciones concretas de diseño y trazado de las escaleras serán:
 - a) Las escaleras serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.
 - b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 centímetros, medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 centímetros de su borde interior, en la cual la huella no será inferior a 25 centímetros. Las contrahuellas o tabicas no serán superiores a 16 centímetros.
 - c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.
 - d) La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1,20 metros.
 - e) La huella se construirá con material antideslizante, sin resaltes sobre la tabica. Se deberá destacar por igual el bordillo de todos los escalones mediante una banda, visualmente contrastada y antideslizante que, sobre la huella, tendrá 5 centímetros de ancha y estará situada, paralela al bordillo, a 5 centímetros de éste.
 - f) Se dotarán de doble pasamanos a ambos lados, en alturas de 0,70 y de 0,95 metros, cuidando que el grosor y la distancia a la pared de adosamiento, en caso de que exista, permita un fácil y seguro asimiento también a las personas con dificultades de manipulación. Estos pasamanos, que no podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera, deberán ser continuos y prolongarse, como mínimo, 45 centímetros más allá del principio y del final de las mismas, debiendo estar rematados hacia dentro o hacia abajo para eliminar riesgos.
 - g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos con las condiciones reseñadas en el apartado anterior.
 - h) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada diez peldaños, descansillos intermedios con una longitud mínima de 1,20 metros. Cuando en ellos no se modifique la línea de marcha y su longitud sea de 2 o más metros, incorporarán bandas con las características del apartado siguiente.
 - i) Al comienzo y al final de las escaleras, entendiéndose por tales dos o más peldaños, se dispondrá una banda de 100 centímetros de anchura de pavimento, de diferente textura y color.
4. Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven con un único escalón. Como norma general, será sustituido por una rampa; cuando condiciones especiales no lo hagan posible, sobre su huella se situará una banda visualmente contrastada y antideslizante, de 5 centímetros de ancha, paralela al bordillo, a 5 centímetros de éste.

Artículo 15º.- Rampas

1. El diseño y trazado de las rampas como elementos que, dentro de un itinerario peatonal, permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario tendrán en cuenta la directriz, las pendientes longitudinal y transversal, la anchura libre mínima y el pavimento.



2. Las especificaciones técnicas concretas del diseño y del trazado serán:
 - a) Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curva.
 - b) Su anchura libre mínima será de 1,20 metros.
 - c) El pavimento será antideslizante, debiendo señalarse con diferente textura y color el inicio y final de las mismas.
 - d) Su pendiente longitudinal máxima será del 12 por 100 en recorridos iguales o inferiores de 3 metros, y del 8 por 100 en recorridos superiores hasta un límite de 10 metros. Si la longitud del tramo es superior, se harán distintos tramos en zigzag hasta alcanzar la longitud total. La pendiente máxima transversal será del 2 por 100.
 - e) Por su mayor pendiente respecto a los itinerarios peatonales deberán dotarse de doble pasamanos a ambos lados; estarán situados en altura a 0,70 y 0,95 metros, contrastarán visualmente con el fondo y se prolongarán 75 centímetros más allá del principio y final de la rampa. En todo lo demás, se atenderán a las condiciones descritas en el apartado f) del artículo 14,3º.
 - f) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos de iguales características a las señaladas en el número 3,g), del artículo anterior.

Artículo 16º.- Parques, jardines y espacios libres públicos

1. Los itinerarios peatonales, situados en parques, jardines y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en los artículos precedentes para itinerarios peatonales.
2. Las zonas ajardinadas y los setos estarán siempre delimitados por un bordillo de 5 centímetros de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita a las personas con visibilidad reducida localizarlos. Se prohíben las delimitaciones con cables, cuerdas o similares.
3. Los volados o mojones que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines y espacios libres públicos, tendrán luz libre mínima de 1 metro, para permitir cómodamente el paso de una silla de ruedas. Su altura, salvo en los lugares en que, para facilitar el acceso a los servicios de urgencia, deba ser menor, será de 1 metro.
4. En los espacios libres públicos y, en su caso, en los parques y jardines, se instalarán barandillas, de 80 centímetros de altura mínima y adecuado diseño, para evitar riesgos y proteger especialmente al peatón cuando sea aconsejable debido a la complejidad estructural del espacio, volumen de tráfico de vehículos o circunstancia particular.
5. Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios deberán ser accesibles y dispondrán, al menos, de un inodoro y lavabo que cumplan las características del artículo 26.5º de la presente Ordenanza.

Artículo 17º.- Aparcamientos.

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros, sean en superficie o subterráneas, en vías o espacios públicos, se reservará, permanentemente con la señalización procedente, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida una plaza por cada 50 o fracción, que cumplirá las siguientes condiciones:
 - a) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.
 - b) Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles, en los términos establecidos para los itinerarios peatonales, y contarán con ascensor adaptado o practicable, según los casos, en todos los aparcamientos subterráneos.
 - c) Las dimensiones mínimas de las plazas serán las que permitan su correcta utilización por personas con movilidad reducida, incluidas aquéllas que se desplazan en silla de



- ruedas. En ningún caso, estas dimensiones podrán ser inferiores a 5,00 por 3,60 metros.
- d) Estas plazas estarán señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad, según el modelo que se inserta en el Anexo de esta Ordenanza, y con la prohibición de aparcar en ellas vehículos de personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida, estándose a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en cuanto al régimen que le es propio.
2. Para poder usar este tipo de plazas, deberá contarse con la tarjeta normalizada que permita estacionar en estos aparcamientos reservados, así como el distintivo para el vehículo, expedidos por la Junta de Andalucía y otras Comunidades Autónomas, o, en su defecto, con el distintivo municipal a que se refiere el citado artículo 25 de la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
3. El Ayuntamiento se compromete, en la medida de las posibilidades de los lugares, a reservar plazas de aparcamiento para vehículos de personas en situación de movilidad reducida junto a su Centro de trabajo y domicilio, debiendo estarse a lo dispuesto en el reiterado artículo 25 de la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Capítulo tercero: Diseño y ubicación del mobiliario urbano

Artículo 18º.- Señales verticales

1. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y seguridad.
2. Las especificaciones técnicas de colocación y diseño serán las siguientes:
- a) Se dispondrán en el tercio exterior de la acera siempre que la anchura libre restante sea igual o superior a 1 metro. Si esta dimensión fuera menor, se podrán colocar junto al encuentro de la alineación con la fachada, siempre que, en toda su longitud, no invada la acera en 10 o más centímetros.
- b) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura no inferior a 2,20 metros.
- c) No se establecerán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones.
- d) En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de la luz deberá situarse a una altura máxima de 1 metro.
- e) Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos homologados que emitan una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, o de mecanismo alternativo, cuando se abra el paso a los viandantes, que facilite la orientación y decisión segura de cruce a las personas con dificultades visuales.

Artículo 19º.- Elementos urbanos diversos

1. Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas u hornacinas, telefónicas, fuentes, papeleras, bancos, etc., se diseñarán ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no se constituyan en obstáculos ni riesgo para el tránsito peatonal. Para ello, como norma general, sólo se dispondrán en el tercio exterior de la acera, existiendo siempre una anchura libre restante igual o superior a 1 metro.
- Asimismo, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas o estructuras de quioscos o similares que interfieran un espacio o itinerario peatonal, tales



como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, se realizará evitando que se constituyan en obstáculos.

2. Las especificaciones técnicas concretas que deben cumplir serán:
 - a) No estará permitida la construcción de salientes sobre las alineaciones de fachadas, recogidos en el apartado anterior, a alturas inferiores a 2,20 metros.
 - b) Los aparatos y diales de teléfono estarán situados a una altura mínima de 90 centímetros y máxima de 1,20 metros. Estos teléfonos reunirán las condiciones necesarias y potenciarán, en lo posible, las adaptaciones para la utilización por parte de personas con dificultades auditivas.
 - c) Las bocas de los contenedores y papeleras no podrán estar a una altura superior a los 0,90 metros.
 - d) Las bocas de los buzones estarán situadas en el sentido longitudinal del tránsito de peatones y a una altura de 0,90 metros.

Igual prescripción deberá seguirse respecto de las máquinas expendedoras, en lo que se refiere a las ranuras de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición.

En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos con un ancho mínimo de 1 metro.
 - e) Se señalarán mediante franjas de pavimento de textura y color diferentes, y de 1 metro de ancho, todos los elementos del mobiliario urbano que interfieran u ocupen un espacio o itinerario peatonal.
 - f) Los quioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.
 - g) Donde haya asientos a disposición del público, un 2 por 100 de los mismos, como mínimo, tendrán una altura de 50 centímetros, con un ancho y fondo mínimos de 40 centímetros, respectivamente.
 - h) Cuando se dispongan fuentes bebederos, el caño o grifo deberá estar situado a una altura de 80 centímetros, sin obstáculos o bordes, de forma que sean accesibles por una persona usuaria de silla de ruedas.

Los grifos serán fácilmente accionables para que puedan manipularse por personas sin movilidad en las manos.

Artículo 20º.- Protección y señalización de las obras en la vía pública

1. Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los viandantes. A estos efectos, deberán disponerse de forma que las personas con visibilidad reducida puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.
2. Las especificaciones técnicas concretas de señalización serán las siguientes:
 - a) La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas, etc., y separadas de ellas al menos 0,50 metros. En ningún caso se permitirá la sustitución de las vallas por cuerdas, cintas, cables o similares.
 - b) Las vallas estarán sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.
 - c) Las vallas estarán dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, manteniéndose encendidas las veinticuatro horas del día.
 - d) Cuando, con motivo de las obras, se instalen andamios, deberá garantizarse a los viandantes un tráfico correcto libre de obstáculos, cuya anchura mínima será, como regla general, no inferior a 1 metro.
 - e) Cuando, por la naturaleza y ubicación de las obras, sea necesario cruzar zanjas, etc., se dispondrán planchas adosadas convenientemente, con una anchura mínima de 1



metro.

Título tercero: Edificios, establecimientos e instalaciones

Capítulo primero: Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público

Sección primera: Disposiciones generales

Artículo 21º.- Norma General

Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2,1º, c), de esta Ordenanza, así como el diseño y colocación del correspondiente mobiliario, entendido en sentido amplio, deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, ajustándose a lo previsto en este Capítulo, sin perjuicio de cualesquiera otras normas urbanísticas o de otra índole que les sean de aplicación.

Artículo 22º.- Espacios exteriores

1. Las zonas y elementos de urbanización de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones deberán cumplir las prescripciones establecidas en el Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 10 a 17, inclusive).
2. Los restantes elementos que se sitúen en estos espacios se ajustarán, a salvo de otras previsiones específicas en esta Ordenanza, a lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la misma (arts. 18 a 20, inclusive).

Artículo 23º.- Aparcamientos

1. En las zonas exteriores o interiores destinadas a garajes y aparcamientos de uso público será preciso reservar permanentemente, tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida.
2. El número de plazas reservadas será, al menos, de una por cada cincuenta o fracción.
3. Las especificaciones técnicas concretas de los accesos y dimensiones de las plazas se ajustarán a lo establecido en el art. 17 de esta Ordenanza.

Artículo 24º.- Espacios reservados

1. En las aulas, salas de reuniones, locales de espectáculos y otras análogos, con asientos en graderío, se dispondrán, próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por personas que utilicen sillas de ruedas.
Asimismo, se destinarán zonas específicas para personas con deficiencias auditivas o visuales donde las dificultades disminuyan. A los efectos anteriores, se dotarán de un sistema prefijado disponible para la visibilidad de los intérpretes de signos por parte de personas con deficiencia auditiva, y de instalación de aros magnéticos para favorecer la comunicación de personas portadoras de prótesis auditivas.
2. Cuando los asientos no vayan en graderío, se dispondrán pasillos de una anchura mínima de 1,20 metros, dejándose espacios libres para la estancia de los usuarios de sillas de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos.
3. La proporción de espacios reservados será del 2 por 100 en aforos de hasta 5.000 personas; del 1 por 100, en aforos con capacidad entre 5.000 y 20.000 personas, y del 0,5 por 100, en aforos de más de 20.000 personas.
4. En salas de estudio, comedores, salas de manualidades, etc., habrá siempre una zona



- con el mobiliario adecuado para el fácil uso por personas con algún tipo de discapacidad.
5. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

Artículo 25º.- Reservas de alojamientos

1. Los alojamientos hoteleros o turísticos de más de 30 unidades de alojamiento deberán disponer de una unidad de alojamiento para personas con movilidad reducida, por cada 50 unidades de alojamiento o fracción que tenga el establecimiento, sin perjuicio de la accesibilidad a todos los locales y zonas comunes y de las restantes previsiones contenidas, con carácter general, en esta Ordenanza.
2. Asimismo, contarán, en la proporción antes citada, de unidades con instalaciones, que permitan el uso de despertadores adaptados y teléfonos de texto.

Artículo 26º.- Servicios e instalaciones

1. En todos aquellos elementos de la construcción de los servicios e instalaciones de general utilización se tendrán en cuenta los parámetros fijados en esta Ordenanza para asegurar el acceso y uso de los mismos, así como los parámetros específicos de diseño de mobiliario urbano. En general, los aseos y servicios de atención al público deben situarse en áreas próximas a escaleras, ascensores y vestíbulos principales de edificio o planta.
2. Al menos uno de los teléfonos deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 19,2,b), de la Ordenanza.
3. Los mostradores y ventanillas de atención e información al público estarán a una altura máxima de 1,10 metros, y contarán con un tramo de, al menos, 1 metro de longitud, que carezca de obstáculos en su parte inferior y con una altura comprendida entre 70 y 80 centímetros.

En dichos mostradores y ventanillas se contará con información referente al acceso a intérpretes de lengua de signos (listados y teléfonos de contacto), que será obligado conocimiento por el personal adscrito a estos servicios de información.

4. En todos los edificios, establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones en cada momento en vigor a disponer de vestuarios y duchas de uso público, cada vestuario y una ducha, para cada sexo, reunirá las siguientes características:
 - a) El suelo será antideslizante.
 - b) El vestuario tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 metros de diámetro.

Asimismo, irá provisto de un asiento adosado a la pared con una longitud, altura y fondo de 70,45 y 40 centímetros, respectivamente.

Las repisas y otros elementos estarán situados entre 80 centímetros y 1,20 metros, y las perchas entre 1,20 y 1,40 metros, de altura, aplicándose esta previsión, también, a las duchas.
 - c) Los recintos destinados a dichas tendrán unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de largo por 1,20 metros de ancho.
 - d) Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán barras metálicas horizontales a una altura de 75 centímetros.
 - e) Finalmente, las puertas de acceso a los vestuarios y dichas abrirán hacia fuera o serán de vaivén, sin que en este segundo caso entorpezcan la movilidad interior.
5. Los aseos que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público tendrán, además de lo señalado en el número siguiente, las siguientes características:
 - a) Para facilitar su localización y acceso, se situarán, en la medida de lo posible, cerca de los elementos principales de comunicación horizontal y vertical del edificio.
 - b) Su suelo será antideslizante.



- c) La distribución de los elementos sanitarios, que contrastarán en color con paredes y suelo, grifería y otros, estará marmolizada en el edificio.
 - d) Los dibujos o símbolos que se utilicen como referencia visual para identificar los aseos para hombres y mujeres, deberán ser grandes, en altorrelieve y contrastarán con el color de la puerta.
Debajo de ellos se instalará una placa con el texto correspondiente en Braille.
6. Al menos uno de los aseos que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público deberá ser accesible, disponiéndose sus elementos de manera que puedan ser usados por cualquier persona, debiendo reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:
- a) Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos higiénicos.
 - b) Deberá posibilitar el acceso frontal a un lavabo por lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.
 - c) Asimismo, deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro, disponiendo a este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 70 centímetros.
 - d) El inodoro deberá ir provisto de dos barras abatibles, al objeto de que puedan servir para apoyarse a personas con problemas de equilibrio. Estas barras se situarán a una altura de 75 centímetros y tendrán una longitud de 50 centímetros.
 - e) La cisterna deberá tener un sistema de descarga que permita su accionamiento por personas con dificultad motora en miembros superiores.
 - f) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida. A tales efectos, la grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo. Por su parte, los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 80 centímetros y 1 metro.
 - g) El borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 80 centímetros.
 - h) En el supuesto de que se instalen puertas de vidrio, deberán ser de vidrio de seguridad y deberán estar dotadas de dos bandas señalizadoras horizontales de marcado contraste, la primera a una altura de 0,85 a 1,10 metros, y la segunda entre 1,50 y 1,70 metros.
7. En los locutorios telefónicos de uso público, al menos una de las cabinas contará con un teléfono de textos, y con posibilidad de compatibilizar su uso con teléfonos de este tipo en el resto de las cabinas.
8. La instalación de cualesquiera otras puertas de vidrio se ajustará a las previsiones del apartado h) del número 6 anterior.

Artículo 27º.- Mecanismos eléctricos

La colocación y diseño de todos los mecanismos eléctricos deberán posibilitar su manipulación por personas con problemas de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio.

Artículo 28º.- Información y señalización

1. Todo el edificio contará con la adecuada señalización óptica, acústica y, en su caso, táctil de la información relevante: posicional, direccional y de emergencia. Los pictogramas, logotipos, rótulos, indicadores y similares tendrán el tamaño, localización y contraste visual necesario para personas con dificultades visuales. Para los caracteres de la información principal es adecuado un tamaño no menor de 1/20 de la distancia a la que, como máximo, habrá de leerse.
2. En los edificios, instalaciones y establecimientos existirán Puntos de Información. En ellos se facilitará información relevante para todas las personas sobre el uso del Centro,



- direcciones, estructura, funciones, emergencia, entre otras. Contarán, igualmente, con la señalización óptica y acústica adecuada.
3. Los Puntos de Información, además de los medios habituales, contarán con los siguientes recursos:
 - a) Planos de la estructura física y funcional del edificio, para la localización de los Servicios, Departamentos y sistemas de emergencias; utilizarán tanto el sistema óptico, adaptado, como los sistemas táctil y sonoro. Esto permitirá a todas las personas, incluidas las que tienen dificultades visuales, acceder a la información y facilitar su orientación y movilidad.
 - b) Clara señalización e información escrita, así como los teléfonos adaptados para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con dificultades de audición.
 - c) Dentro de su ejemplarizante responsabilidad en la materia objeto de esta Ordenanza, en la medida de sus disponibilidades presupuestarias en los términos del artículo 9,3º, las Oficinas de las Administraciones Públicas y Empresas Públicas contarán con personal, adecuadamente formado, para atender las necesidades de información, orientación y comunicación que puedan demandarle las personas con dificultades físicas, psíquicas o sensoriales.
 4. La localización de los Puntos de Información, escalera principal, ascensores y dependencias funcionalmente importantes se facilitará mediante guía táctil diferenciada en el pavimento, de 1 metro de anchura mínima, que iniciada en el acceso al vestíbulo principal, lleva hasta aquéllos.
 5. Las rutas a salidas de emergencia serán accesibles y estarán señalizadas mediante los adecuados sistemas de aviso visuales, táctiles y auditivos.

Sección segunda: Comunicación horizontal

Artículo 29º.- Acceso desde el espacio exterior

Al menos un acceso desde el espacio exterior al interior, además de estar desprovisto de barreras arquitectónicas y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad, cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Los desniveles inferiores a 12 centímetros se salvarán mediante un plano inclinado con una anchura mínima de 1 metro, que no supere una pendiente del 60 por 100. Los laterales del plano, si los hubiere, estarán terminados en progresión.
- b) Para los desniveles superiores a 12 centímetros, el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 30º.- Itinerarios practicables

1. Deberán ser practicables por personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios:
 - a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.
 - b) La comunicación entre un acceso del edificio, establecimiento e instalación y las áreas y dependencias de uso público.

En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, la comunicación entre un acceso de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.
 - c) El acceso, a los aseos adaptados a personas con movilidad reducida, en la forma establecida en el artículo 26 de esta Ordenanza.

Artículo 31º.- Vestíbulos y pasillos

1. Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que pueda inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 metros de diámetro.



2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 1,20 metros.
3. Quedan prohibidos los desniveles que se salven únicamente con peldaños, debiéndose complementar o sustituir por rampas. Todo ello se ajustará a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.
4. La iluminación del vestíbulo de entrada atenuará el efecto de deslumbramiento que produce el tránsito interior - exterior. El nivel mínimo de luminosidad será de 300 lux.
5. Deberá existir contraste visual entre el suelo y pared, y los puntos de luz, en techo y paredes, ayudarán a mantener la línea de desplazamiento.
6. Las marcas, puertas, interruptores y similares deberán contrastar visualmente con el fondo en que se encuentran.
7. Los elementos de mobiliario, de acuerdo con su función y naturaleza, se situarán empotrados en la pared o fuera de la línea de desplazamiento y, de no ser posibles las alternativas anteriores, en una sola de las paredes de los pasillos, quedando libre la otra pared. Los felpudos estarán empotrados y fijados al suelo en toda su extensión. En el supuesto de instalación de alfombras, se procurará que tengan el mínimo posible de espesor y estarán fijadas al suelo.

Artículo 32º.- Huecos de paso

1. La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación, serán de 80 centímetros. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 metros de profundidad, no barrido por las hojas de puerta.
2. Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.
3. Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento. Asimismo, tendrán una banda indicativa de color a una altura comprendida entre 60 centímetros y 1,20 metros.
4. Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minoración de velocidad.
5. Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con un zócalo protector de 40 centímetros de altura. Además, se ajustarán a las previsiones establecidas en el artículo 26,6º, h) de esta Ordenanza.
6. Cuando existan puertas giratorias habrán de disponerse otros huecos de paso con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados anteriores.
7. Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán de forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro.
8. Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de 1 metro. El mecanismo de apertura de las puertas situadas en estas salidas deberá accionarse por simple presión.

Sección tercera: Comunicación vertical

Artículo 33º.- Acceso a las distintas plantas

Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las Administraciones y Empresas Públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúnan las condiciones establecidas en los artículos siguientes (en cuanto a los ascensores y tapices rodantes) y en



el artículo 15 (respecto a las rampas), de esta Ordenanza.

Artículo 34º.- Escaleras

Las escaleras, como elemento utilizable por determinadas personas con discapacidades, se ajustarán a los criterios establecidos en el artículo 14 de esta Ordenanza, debiéndose tenerse en cuenta, además, las siguientes previsiones:

- a) La distancia mínima de la arista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en éstas será de 25 centímetros.
- b) Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,20 metros.
- c) En todos los casos, se cuidará especialmente la iluminación manteniéndola o elevándola, en su caso, respecto del nivel del entorno.

Artículo 35º.- Escaleras mecánicas

Las escaleras mecánicas reunirán las siguientes características:

- a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 metro.
- b) Dispondrán de un ralentizador de velocidad de entrada y salida para su detención suave durante 5 segundos, como mínimo, realizándose la recuperación de la velocidad normal de igual forma.
- c) La velocidad de la escalera no será superior a 0,50 metros por segundo.
- d) El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y a la salida de las mismas será de 2,50 metros.

Artículo 36º.- Tapices rodantes

Los tapices rodantes cumplirán las siguientes prescripciones:

- a) Tendrán una luz libre mínima de 1 metro.
- b) En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1,50 metros.
- c) Cuando se trata de tapices rodantes inclinados, cumplirán, además, las condiciones establecidas para las rampas en el artículo 15, excepto lo dispuesto en el número 2, apartado b), del mismo.

Artículo 37º.- Ascensores

1. Al ser elementos de comunicación vertical, los ascensores estarán agrupados con los otros elementos destinados al mismo fin y se relacionarán perpendicular o paralelamente con los espacios próximos, vestíbulo, pasillo o Punto de Información.
2. Los ascensores que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones deberán reunir las siguientes características:
 - a) El fondo mínimo de la cabina en el sentido de acceso será de 1,20 metros.
 - b) El ancho mínimo de la cabina será de 90 centímetros.
 - c) La superficie mínima del ascensor será de 1,20 metros cuadrados.
 - d) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, y tendrán un ancho mínimo de 80 centímetros.
 - e) Los botones de mando, que sobresaldrán del plano en que se encuentran de 10 a 15 centímetros, en los espacios de acceso se colocarán a una altura no superior a 1 metro, medido desde la rasante del pavimento.
 - f) Se colocarán indicadores luminosos y acústicos de llegada, del sentido de desplazamiento del ascensor. En las jambas deberá colocarse el número de la planta en Braille y con caracteres arábigos en relieve, o bien se utilizará sintetizador de voz.
 - g) Los criterios de colocación, morfología de los botones de mando e indicadores de funcionamiento en el interior de las cabinas serán:
 - Los botones de mando, que no serán pulsadores de contacto y sobresaldrán del plano en que se encuentran, habrán de estar dotados de números arábigos,



contrastados visualmente con el fondo, y se colocarán a menos de 1,20 metros medidos desde la rasante del suelo. A su izquierda, cada botón tendrá su número escrito en sistema Braille.

- Los botones de alarma estarán identificados con un triángulo equilátero o campana en relieve.
 - Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos, y se dispondrán de forma que los invidentes localicen sin dificultades el interruptor deseado.
- h) La apertura automática de la puerta se señalará con un indicador acústico.
- i) En las paredes de la cabina se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 y 90 centímetros.
- j) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor de 2 centímetros.
- k) El tiempo de apertura y cierre de las puertas automáticas será suficiente para permitir el acceso o la salida de cualquier persona con movilidad reducida. Las puertas contarán con dispositivos de paralización de cierre mediante cédula fotoeléctrica o mecanismo de alta sensibilidad.
3. Cuando existan aparcamientos en plantas de sótanos, el ascensor llegará a todas ellas.

Artículo 38º.- Información y señalización

En los espacios de acceso a ascensores o en las mesetas de escaleras situadas en planta se contará con sistemas de información alternativos a los visuales en la señalización de las plantas.

Capítulo segundo: Accesibilidad en los edificios de uso privado

Sección primera: Disposiciones generales

Artículo 39º.- Espacios exteriores

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas se regirán por lo establecido en el Capítulo Segundo de esta Ordenanza (artículos 10 a 17, inclusive).

Artículo 40º.- Instalaciones y dotaciones comunitarias

1. Las normas contenidas en el Capítulo Tercero del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 18 a 20 inclusive) se aplicarán respecto de las instalaciones y dotaciones comunitarias.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de este Capítulo, las normas contenidas en el Título Tercero de esta Ordenanza serán, asimismo, aplicables, especialmente en lo que se refiere al acceso desde el exterior, vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras, ascensores y mecanismos eléctricos de las instalaciones y edificaciones complementarias de uso comunitario de las viviendas.
3. Cuando los edificios de nueva construcción tengan una altura superior a planta baja y piso, a excepción de las viviendas unifamiliares, y no estén obligados a la instalación de ascensor, se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor practicable.

Artículo 41º.- Acceso a las viviendas

1. En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas deberán ser practicables los siguientes itinerarios:
 - a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio.
 - b) La conexión entre las zonas y dependencias de uso comunitario y las viviendas



- c) Cuando sea obligatoria por las disposiciones vigentes la instalación de ascensor, al menos, un recorrido hasta el mismo desde la puerta de acceso del edificio.
2. Para que los itinerarios antes señalados sean considerados practicables, habrán de cumplir las siguientes condiciones:
 - a) El acceso desde el espacio exterior, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, ascensores y mecanismos eléctricos, se regirán por las normas establecidas al efecto en el Título Tercero de la Ordenanza.
 - b) Las escaleras cumplirán las condiciones establecidas en los artículos 14 y 34 de la Ordenanza, con las siguientes concreciones específicas:
 - Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 27 centímetros medidos en proyección horizontal.
 - Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 centímetros de su borde interior en el cual la huella no será inferior a 25 centímetros.
 - Las contrahuellas no serán superiores a 18,5 centímetros.
 - La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1 metro.
 - Las mesetas con puertas de acceso a viviendas tendrán un fondo mínimo de 1,20 centímetros, y, el resto, de 1 metro.
 - En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 10 peldaños, mesetas intermedias que reunirán las características antes señaladas.
3. Las viviendas de nueva construcción contarán con preinstalación de videoporteros, que permita, en su caso, la instalación completa del sistema en zonas comunes y viviendas.

Sección segunda: Viviendas para personas con movilidad reducida

Artículo 42º.- Reserva de viviendas

1. Con el fin de garantizar el acceso a una vivienda adecuada a las personas con movilidad reducida permanente, en los programas o proyectos de viviendas de protección oficial y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás Entidades dependientes o vinculadas al sector público, se reservará un mínimo del 3 por 100 del total de viviendas de la promoción de que se trate para personas con movilidad reducida permanente, que deberán reunir los requisitos establecidos en esta Ordenanza, especialmente en el artículo siguiente.
2. Los promotores privados, en aplicación de la reserva anteriormente establecida, podrán:
 - a) Sustituir la adecuación interior de las viviendas a que estuviesen obligados, por el otorgamiento de un aval bancario suficiente que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes.
 - b) Vender las viviendas de reserva para las personas con movilidad reducida, si éstas no han sido adquiridas por las mismas en un plazo de tres meses desde el otorgamiento de la pertinente licencia de primera ocupación.
3. Para el control del cumplimiento de lo señalado en el apartado anterior:
 - a) El promotor presentará el aval, de cuantía suficiente, en la Delegación Provincial competente por razón del territorio de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (o la que corresponda en lo sucesivo, con motivo de cualquier Decreto de reestructuración de las Consejerías) o del Organismo o Entidad que, en su caso, concediese la subvención, en el momento de la solicitud de ésta o de la calificación provisional, según se trate. Al aval se acompañarán Memoria descriptiva, planos y presupuestos de la reforma necesaria para la adaptación de las viviendas de reserva.
 - b) La Delegación Provincial antes citada o el Organismo o Entidad concedente de la subvención comunicarán, en el momento de la calificación provisional o de concesión de la subvención, a la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales



- (u Organismo que, en el futuro, pueda asumir sus competencias) la disponibilidad de estas viviendas, a efectos de su oferta pública a los interesados.
- c) Para acceder a la adquisición de estas viviendas tendrá preferencia las personas con movilidad reducida legalmente reconocida, que deberán acreditar en el expediente de que se trate, considerándose, también, a estos efectos, como preferentes subsidiarios, las personas que sin haber obtenido dicho reconocimiento legal, se encuentren con disfunciones físicas, psíquicas o sensoriales que, según informes de los Servicios Sociales del Ayuntamiento o de otras Instituciones Públicas, avalen su acceso a este tipo de viviendas.
 - d) En el supuesto de que no fueren cubiertas por dichos interesados, se deberán ofrecer a Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que las destinen a viviendas de estos colectivos.
 - e) Los solicitantes de dichas viviendas de reserva obligatoria formularán las peticiones de las mismas a través de las Delegaciones Provinciales citadas o del Organismo o Entidad que conceda la subvención, en su caso.
 - f) Estos órganos certificarán, en su caso, una vez transcurrido el plazo señalado de tres meses, que las viviendas no han sido solicitadas por personas con movilidad reducida ni por las Entidades antes citadas, quedando liberado en ese momento el promotor del cumplimiento de la reserva y del aval.

Artículo 43º.- Especificaciones técnicas de estas viviendas

El interior de las viviendas destinadas a personas con movilidad reducida permanente deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Las puertas de acceso a la vivienda y a la estancia principal tendrá una anchura mínima de 80 centímetros, y, el resto, de 70 centímetros.
Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano.
En los cuartos de aseo, las puertas abrirán hacia afuera o serán correderas.
2. Los pasillos en línea recta no serán inferiores a 90 centímetros de anchura, debiéndose ensanchar a 1 metro en los cambios de dirección y frente a las puertas que no sean perpendiculares al sentido de avance.
Cuando exista recibidor, podrá inscribirse en él un círculo de 1,20 metros de diámetro libre de todo obstáculo.
3. La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:
 - a) Frente a la puerta se dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro.
 - b) Deberá poder inscribirse frente al fregadero un círculo de 1,20 metros de diámetro libre de todo obstáculo. Se admitirá que, para cumplir este requisito, se considere hueco el espacio inferior.
 - c) La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario no será inferior a 70 centímetros.
4. Al menos en uno de los dormitorios y en la estancia principal se cumplirá lo siguiente:
 - a) Podrá inscribirse frente a la puerta de acceso y junto a un lado de la cama un círculo libre de todo obstáculo de 1,20 metros de diámetro.
 - b) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 70 centímetros.
 - c) Los elementos de mobiliario dispondrán a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 70 centímetros.
5. Al menos uno de los cuartos de baño cumplirá las siguientes condiciones:
 - a) Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.
 - b) Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al



- inodoro, disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 centímetros.
- c) La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.
 - d) La grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.
 - e) El suelo será antideslizante.
6. Los mecanismos eléctricos estarán a una altura comprendida entre los 80 centímetros y 1,20 metros.
 7. Cuando la cocina y cuarto de baño estén dotados de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades del usuario, con discapacidad física respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda para su movilidad.

Título cuarto: Disposiciones sobre eliminación de barreras en el transporte

Artículo 44º.- Normas Generales

1. Los transportes públicos colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso y utilización a personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles. A tales efectos, se observarán las prescripciones establecidas en el presente Título.
2. El Ayuntamiento de Córdoba, previo informe de la C.A.E.B.A.U.T.C., elaborará y mantendrá anualmente actualizado un plan de supresión de barreras y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos de viajeros a lo establecido en esta Ordenanza, en el que se especificarán el tipo y número de vehículos afectados, dotaciones técnicas mínimas y régimen de utilización.
A estos efectos, cuando se debata este punto en el seno de la C.A.E.B.A.U.T.C., se incorporará a la misma, previa convocatoria específica en tiempo y forma, un representante de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos Colectivos de Viajeros.
3. El Ayuntamiento de Córdoba, asimismo previo informe de la C.A.E.B.A.U.T.C., a la que, a estos efectos, se incorporará un representante por todas las Asociaciones de Propietarios - Titulares y otro por las Sindicales de este sector del transporte, en términos similares a los establecidos en el número anterior de este artículo, deberá llegar a un acuerdo con las Asociaciones Profesionales y Sindicales de Auto - Taxis, con el fin de que exista un 2 por ciento del total de licencias existentes con vehículos especiales o acondicionados, que cubran las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.
Hasta tanto se cubra este porcentaje, en las nuevas concesiones de licencias de auto - taxis, se reservará un veinte por ciento de las mismas para vehículos de este tipo.
El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, fomentará la implantación de este tipo de vehículos.
4. Las instalaciones establecimientos, edificios y espacios exteriores o interiores vinculados a los medios de transporte público se regirán por lo dispuesto en los Títulos II y III de esta Ordenanza, a salvo de las previsiones específicas contenidas en este Título de la misma.

Artículo 45º.- Estaciones de ferrocarriles y vehículos

1. Las estaciones de ferrocarriles y de autobuses contarán con un equipo de megafonía y con un plafón visual, mediante los cuales se pueda informar a los viajeros de las llegadas y salidas y de cualesquiera obras incidencias.
2. Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de 1 metro de pavimento antideslizante, de textura y color distintos al resto del pavimento, con el fin de que las personas con visibilidad reducida puedan advertir el cambio de nivel.
3. Los proyectos de nueva construcción, reestructuración y readaptación de las estaciones de ferrocarril y autobuses deberán cumplir, además de las previsiones contenidas en los



Títulos II y III de esta Ordenanza, las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Las zonas del borde de los andenes se ajustarán a lo dispuesto en el número anterior.
- b) En los espacios de recorrido interno en que deban sortearse torniquetes y otros mecanismos, se dispondrá de un paso alternativo que cumpla lo establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza, con el fin de posibilitar el acceso de una persona con movilidad reducida.
- c) Se instalará una adecuada iluminación, que evite los deslumbramientos y reflejos, cuya intensidad mínima será de 300 lux.
- d) Las puertas de entrada y salida de acceso a los andenes tendrán una anchura que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

Artículo 46º.- Vehículos

1. En los vehículos de transporte público colectivo de viajeros deberá reservarse a las personas con movilidad reducida al menos tres asientos por vehículo, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados.
Junto a ellos, se dispondrá de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas (bastones, muletas, sillas de ruedas, perros guía, etc.) vayan provistas las personas afectadas.
Los asientos reservados serán abatibles e irán provistos de cinturón y anclajes de seguridad.
2. El piso de todos los vehículos de transporte será antideslizante.
3. Los vehículos deben tener las barras o asideros continuos y a lo largo de todo el vehículo.
4. Las máquinas marcadoras del bonobús estarán normalizadas y situadas siempre en el mismo lugar del vehículo.
5. Los vehículos deberán incorporar un sistema acústico de anuncio de paradas.
6. Las personas con movilidad reducida podrán apearse por la puerta de entrada, para evitar su desplazamiento a lo largo del vehículo.
7. Los accesos y salidas de los vehículos estarán bien iluminados.
8. Las puertas de los vehículos contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisionen cualquier objeto.
9. El cambio de velocidades deberá reunir los mecanismos técnicos necesarios para la eliminación de las variaciones bruscas de aceleración que pueda comportar su manejo.
10. En la renovación de la flota se irán incorporando progresivamente vehículos adaptados, especialmente de plataforma baja.
11. Para facilitar el acceso a los autobuses desde la parada, además de las mejoras que puedan incorporar los vehículos, se proponen, al margen de cualesquiera otras que pudieran arbitrarse, dos soluciones que, según los casos, pueden ser complementarias:
 - a) Creación de falsas aceras, iguales al menos a la longitud del vehículo, cuando ese lado de la vía se comparta con el estacionamiento de vehículos.
 - b) Sobreelevación de las aceras en la zona de parada del autobús, hasta un máximo de 30 centímetros de altura desde la calzada hasta la parte superior del bordillo.

Artículo 47º.- Vehículos privados

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 23 de esta Ordenanza y en los que a ellos se remiten, con la finalidad de que las personas con movilidad reducida no se vean obligadas a realizar desplazamientos largos, el Ayuntamiento:

- a) Permitirá que dichas personas aparquen sus vehículos más tiempo del autorizado en los lugares de tiempo limitado.
- b) Reservará en las proximidades de los edificios públicos y en todos aquellos lugares



donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento para los vehículos de estas personas, debidamente señalizadas con reproducción de símbolo internacional de accesibilidad.

- c) Permitirá a los vehículos ocupados por dichas personas estacionar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.
- d) Proveerá a estas personas del distintivo a que se refiere el artículo 17,2 de esta Ordenanza.

Título quinto: Disposición sobre barreras en la comunicación

Artículo 48º.- Norma única

1. El Ayuntamiento, sin perjuicio de la acción de fomento que pueda desarrollar para la eliminación de las barreras en la comunicación y el establecimiento de los mecanismos y alterativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, elaborará un plan de medidas técnicas en sus propios medios audiovisuales que, de forma gradual, permita, mediante el uso del lenguaje mímico o subtítular, garantizar el derecho a la información.

Asimismo, en sus ofertas de empleo, en la baremación de los méritos puntuables para acceder a las distintas plazas, se evaluarán los conocimientos como intérprete de signos y como guía de sordo - ciegos.

2. El Ayuntamiento y demás Instituciones Públicas contarán en sus Servicios de recepción de llamadas con sistemas que permitan la conexión a usuarios de teléfonos de textos y otros sistemas de comunicación con personas con dificultades auditivas.

La implantación de estos mecanismos será inmediata en todos los Servicios considerados de Urgencias.

3. En los citados Servicios de Urgencias, en el desarrollo de sus cometidos, partiendo del reconocimiento general del lenguaje de signos, se facilitará a las personas con dificultades auditivas el acceso a intérpretes de este lenguaje.

Título sexto: Control y seguimiento

Artículo 49º.- Licencias y autorizaciones municipales

El cumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones municipales.

Artículo 50º.- Visado de los proyectos técnicos

Los Colegios Profesionales que tengan atribuida competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias, denegarán los visados si los proyectos comportan alguna infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza sobre supresión de barreras.

Artículo 51º.- Contratos administrativos

Los Pliegos de Condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 52º.- Planes de Evacuación y Seguridad

Los planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

Toda indicación acústica, al efecto, se acompañará de un soporte visual.



Artículo 53º.- Infracciones y sanciones

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo preceptuado por esta Ordenanza serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.
2. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá al Excmo. Sr. Alcalde, previa instrucción del oportuno expediente, en el que actuará de Instructor el Concejal - Delegado competente por razón de la materia.
3. Los expedientes sancionadores se ajustarán, en su tramitación, a lo dispuesto por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 54º.- Personas responsables

Serán responsables de la inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

1. Los profesionales que redacten proyectos.
2. Los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras y, en su caso, de apertura y funcionamiento.
3. Los promotores, los constructores que ejecuten las obras y los técnicos que las dirijan.
4. Los órganos de control técnico con funciones inspectoras.
5. Los técnicos que intervengan en la recepción y calificación definitiva, en su caso.
6. Cualquier persona física o jurídica que intervenga en las actuaciones antes señaladas.

Disposiciones adicionales

Primera

Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, podrán aprobarse proyectos y otorgarse licencias de obras, previo informe de la C.A.E.B.A.U.T.C., siempre que quede debidamente justificada en el proyecto tal imposibilidad.

En estos casos, las resoluciones serán motivadas, dándose cuenta de las mismas a la citada C.A.E.B.A.U.T.C., así como a la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte adscrita a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

Segunda

La aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza a los edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural, incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado a tales efectos, así como los incluidos en los Catálogos Municipales, se sujetará al régimen previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley del Parlamento Andaluz 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, así como en las normas que las desarrollen.

Tercera

Las personas con visibilidad reducida acompañados de perros - guía tendrán libre acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos, considerándose incluidos entre los establecimientos de referencia los Centros Hospitalarios públicos y privados, así como los de asistencia ambulatoria.

A los efectos anteriores, se acomodarán a los requisitos establecidos en el Real Decreto 3.250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de los perros - guía de deficientes visuales (Boletín Oficial del Estado número 1, de 2 de enero de 1984), y en la Orden de 18 de junio de 1985, de desarrollo del anterior (Boletín Oficial del Estado número 153, de 27 de junio de 1985).



Disposición transitoria

El régimen transitorio de la aplicación de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto al efecto por la normativa estatal y autonómica sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

Específicamente, si no lo estuviere ya, queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal sobre la materia.

Igualmente, en la medida en que resulten afectadas por ésta, en sus propios términos, deberán entenderse modificadas las restantes Ordenanza Municipales.

Disposición final

La presente Ordenanza Municipal sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación, que consta de cincuenta y cuatro artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por acuerdo número 231/1994, de 2 de junio, y entrará en vigor en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.